



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, marzo veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO ZAPATA VALLEJO
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00410-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **tres de la tarde (3:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **MARIO ALBERTO ZAPATA VALLEJO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

**A U T O**

El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.450.686)**, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Lo anterior, según providencia del pasado 18/03/2013, auto que liquidó costas, ver folios 125 a 127, del cuaderno del proceso ordinario).**
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Lo anterior, según providencia del pasado 06/02/2013, auto que liquido costas, ver folios 119, del cuaderno del proceso ordinario).**

**Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma**, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 53 a 67):

- **Prescripción.**
- **Pago total de la obligación.**
- **Compensación.**
- Y una excepción que denominó “**Declaratoria de otras excepciones**”.

**Así mismo**, la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó un acápite de petición referido a la inembargabilidad de las cuentas de colpensiones.

En este momento procesal, el despacho le reconoce personería a la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** portadora de la T.P. 258.007 del C.S.J, para representar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a ella Sustituido.

#### **Previo a resolver el despacho considera**

**Primero**, Para resolver las excepciones propuestas esta judicatura aclara que lo hace con base en lo dispuesto en el artículo 42 del CPTSS

**Segundo**, El numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.*

**En consecuencia**, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se recuerda que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

**Así las cosas**, el despacho debe entrar a resolver de fondo **tres** de excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de prescripción, compensación y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

**Frente a la excepción de pago mencionada**, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

**“... PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la entidad...”

**Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad** ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de la posibilidad de que se llegasen a realizar pagos a la demandante dentro del trámite del proceso de la referencia, situación que **no ha ocurrido** ya que COLPENSIONES no ha aportado resolución o acto administrativo que dé cuenta del pago, así mismo, en la cuenta judicial del despacho **no obra** título para este proceso por las obligaciones que actualmente se ejecutan, y los ejecutantes tampoco han informado que la entidad les hubiese realizado pago alguno.

En consecuencia, **se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.**

**Por su parte**, frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

**“...PRESCRIPCIÓN:** La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del

interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil....”

**Frente al particular** el despacho encuentra que la excepción de prescripción **SI ESTA LLAMADA A PROSPERAR** por cuanto transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva.

**A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente;** si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **05 de abril del año 2013**, auto que fue notificado por estados del **día 09 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 127 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte el abogado ejecutante aportó con la demanda ejecutiva copia de unos documentos que denomina reclamación administrativa **“formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias”** pero en los mismos no se evidencia fecha ni sello de radiación en las oficinas de COLPENSIONES, situación que contrasta con el hecho de que tampoco se aportó copia de la resolución administrativa mediante la cual se dio cumplimiento a las otras obligaciones impuesta en sentencia del proceso ordinario (ver folios 10 al 34).

Por otro parte, la demanda ejecutiva se radicó **el día 13 de marzo del año 2020, cuando ya había transcurrido el termino de ley aludido.**

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia, sentencia número STL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente el Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.**

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.

El despacho quiere recalcar que a folios 34 del expediente, obra una comunicación expedida por colpensiones que hace alusión al trámite de un derecho de petición por cumplimiento de sentencia, y su contenido hace alusión

al trámite de liquidación que estaba afrontado el seguro social, comunicación de fecha **30 de junio del año 2014**, es decir, que si en gracia de discusión tomáramos en cuenta esta fecha, también obró la prescripción ya que la demanda ejecutiva se reitera se radico el **13 de marzo del año 2020**

**Finalmente, es claro que al haber prosperado la excepción de prescripción no es necesario resolver la de COMPENSACIÓN al quedar resuelta implícitamente.**

**De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Se **ordena la terminación y archivo del proceso**, previas las de anotaciones del sistema de gestión.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f0797df0128481a8a4fb4cbb54bfde537ac27438b5af5810001ac635968f00**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**